

**RADICACION: 254884089001202000217**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: KEIMER YESID VELASQUEZ RAMOS**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	27.200,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	230.000,00
TOTAL.....	\$	257.200,00

SON, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$257.200,00)  
M/Cte.-

**24 de noviembre de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACIÓN, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**No. 04 de fecha 25 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil, veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00327  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se observa que por auto de fecha 4 de noviembre de 2020 fue resuelta la petición y se libró el correspondiente oficio.

En la petición elevada por el apoderado del demandado, se solicita oficiar a Talento Humano para obtener el correo electrónico del demandado para notificarle el mandamiento de pago, situación esta, que deja ver la falta de control en la actuación del proceso por parte del profesional del derecho, ya que el 9 de diciembre de 2020 el mismo apoderado se notificó personalmente en representación del demandado y fue como, por auto del 7 de abril del año inmediatamente anterior se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente y e **REQUIERE** a la parte actora quien se encuentra representada por abogado, estar atento a las actuaciones del proceso y evitar peticiones innecesarias, que contribuyen a la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 04 de fecha 25 de enero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00336

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN

Previo a resolver sobre la petición de terminación presentado por el apoderado de la parte actora, secretaría informe si los títulos judiciales a que se refiere el abogado, se encuentran consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No\_04 de fecha 25 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00002  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN

Encontrándose las diligencias al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución, revisado minuciosamente el expediente se encuentra que la citación para notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue enviada a una dirección distinta a la aportada en la demanda y que tan solo la notificación por aviso del artículo 292 Ibídem fue la enviada a la dirección registrada.

En consecuencia y para evitar futuras nulidades, el Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones aportadas y la parte actora deberá surtir nuevamente las mismas a la dirección que se indicará en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00010  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDSSON YAIR HERNÁNDO LÓPEZ ACERO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, las cuales fueron recorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado, dispone:

Señalar el día **15** del mes de **febrero** del año **2022** a la hora de las **9:30** para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, ADVIERTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

**Parte demandante:**

- ✓ Las documentales obrantes en el expediente

**Parte demandada:**

**Interrogatorio de Parte** Se **NIEGA** el interrogatorio de parte solicitado por el demandado al señor ROBINSON IBAÑEZ GIRALDO por no ser sujeto procesal, pues téngase en cuenta que se endosó en propiedad el título valor en favor del Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

**Testimonial:** Escuchar en declaración a los señores WALTER GEOVANNY LÓPEZ ACERO y CENAIDA ACERO GONZÁLEZ, quienes deberán comparecer el día y hora antes señalado, quienes deberán ser citados a través del demandado.

**Prueba De Oficio:**

Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados, dispone escuchar en interrogatorio a las partes.

De otra parte y por considerarlo necesario para esclarecimiento de los hechos debate de esta acción el Despacho cita como testigo al señor **ROBINSON IBAÑEZ GIRALDO**, teniendo en cuenta que es la persona que endosó en propiedad el título valor, por lo que por intermedio del demandante deberá ser informado para su comparecencia a la audiencia, o en su defecto, suministrar con antelación a la fecha los datos del señor IBAÑEZ para su citación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00010  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: EDSSON YAIR HERNÁNDO LÓPEZ ACERO

2

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00016  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** PEDRO GREGORIO BELTRÁN CABREJO

Visto el informe secretarial y los escritos presentados por las partes demandante y demandada que ponen en conocimiento la conciliación extraprocesal y solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, por lo que el Despacho dispone:

1. ACEPTAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contenido en el escrito presentado el 12 de noviembre de 2021.
2. ORDENAR, la suspensión del proceso hasta el 12 de marzo de 2022, como se solicita en el escrito precedente, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.
3. ORDENAR la entrega al demandante los títulos judiciales consignados para el proceso y relacionados en el escrito de conciliación.
4. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado, de conformidad con el art. 597 Ibidem.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00018  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO MANUEL ALGARIN VILLADIEGO

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento del demandado **GUILLERMO MANUEL ALGARIN VILLADIEGO**, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00075  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ  
DEMANDADO: MAIGER ELIAS MORENO BRUN

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento de la demandada **MAIGER ELIAS MORENO BRUN**, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00093

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍN RIVERO

Previo a resolver sobre la petición de terminación presentado por el apoderado de la parte actora, secretaría informe si los títulos judiciales a que se refiere el abogado, se encuentran consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **No 04** de fecha **25 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00126  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“FALTA DE COMPETENCIA”** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1-** Por la vía del proceso Ejecutivo Singular el demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, actuando en nombre propio, en virtud al endoso en propiedad del título valor base del recaudo ejecutivo, pretende el cobro de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), representados en la letra de cambio adjunta con la demanda, la que le fuera endosada en propiedad por el señor JOSÉ MAURICIO MORALES CARDOZO.

**2-** Por auto de fecha 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma incoada por el actor

**3-** El extremo pasivo fue notificado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso “Conducta Concluyente”, por auto del 16 de septiembre de 2021, auto en el que se solicitó a la profesional del derecho allegara nuevo poder en los términos del decreto 806 de 2020 y se ordenó a secretaría controlar los términos de la notificación por conducta concluyente.

**4-** Al ejercer su derecho de defensa, la parte pasiva contestó el libelo introductorio a través de apoderada judicial, propuso excepciones de fondo y reiteró las mismas en el escrito de excepción previa, excepción que denominó **“FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”**, cuyos fundamentos se sintetizan así:

“...1°.- Que de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. la competencia para esta clase de procesos corresponde primero es el juez del domicilio del demandado, si son varios ,los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia, cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio del demandante.

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00126  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA

Que de acuerdo al contenido de la demanda el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por ninguna de las razones permitidas por las normas colombianas.

Que el señor EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA no se encuentra domiciliado en el Batallón de Abastecimiento #2 José Bonifacio Aquileo, ubicado en el CENAE en el Municipio de Nilo, ni antes ni durante la radicación o presentación de la demanda y que teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bogotá, palpable es la falta de jurisdicción o de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del proceso.

Que como sustento de lo manifestado aportan las pruebas que el demandado no ha estado en el municipio y que para el año 2020 se encontraba en el Batallón de Policía Militar No.24 “Seguridad y Protección” en la ciudad de Bogotá y de allí salió trasladado para el Batallón de Establecimiento Penitenciario Carcelario Batallón Ingenieros No. 4 de Bello – Antioquia, desde el año 2021.

Que el despacho libra mandamiento el 6 de mayo de 2021 y se ordena oficiar al Ejército para obtener el correo electrónico del demandado y en respuesta de la entidad al Juzgado claramente indica que el demandado se encuentra en el **Establecimiento Penitenciario Carcelario Batallón Ingenieros No. 4 de Bello – Antioquia.**

Que el demandante conociendo la unidad militar a la que pertenece el demandado, remite las notificaciones a otra unidad, haciéndole ver el Despacho que está cumpliendo con la carga procesal.

Que con asombro nota como se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el batallón al que pertenece el demandado allegó las evidencias de su notificación y teniendo certeza que el demandado conoce de la demanda en su contra, pero sin tener certeza que el demandado fuera notificado de la demanda, ya que el escrito respondido fue el del correo electrónico y no el de notificación.

Por tanto, solicita declarar probada la excepción previa propuesta, revocar en su integridad el auto de fecha 6 de mayo de 021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

A su turno la parte actora recorrió el traslado de la excepción previa a lo que manifestó:

Que en su calidad de demandante en razón al endoso en propiedad hecho por el señor José Mauricio Cardozo Morales, quien le suministró como dirección del demandado El Batallón de Abastecimiento #2 José Bonifacio Aquileo, ubicado en el Centro nacional de Entrenamiento (CENAE) en el municipio de Nilo Cundinamarca, dirección a la que se envió la notificación personal y la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P.

Que la oficina de personal en uso de sus facultades redirecciona la notificación personal al Batallón al cual se encuentra adscrito actualmente el demandado.

Que una vez enterado el demandado de la demanda a través de

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00126  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA

apoderada judicial ejerce su derecho de defensa y propone la excepción previa.

En razón a las consideraciones solicita que el proceso se envíe por competencia territorial al Juez que corresponda, dado que le asiste razón a la parte ejecutada y que como endosatario del título valor solo presume la buena fe del endosante.

En cuanto a las peticiones de la apoderada, el hecho de remitir por competencia a un nuevo competente, no da lugar a la terminación del proceso, ni menos al levantamiento de las medidas cautelares, todo lo actuado tiene validez como lo pregonan el artículo 101 numeral 2, párrafo 3 del C.G.P. que a la letra dice: “Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

Por lo que la excepción previa propuesta tan solo modifica es el conocimiento de un nuevo juez competente por el factor territorial, quien continuará con el conocimiento de la actuación y emitirá la correspondiente sentencia.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Las excepciones previas son medios defensivos inscritos expresamente en la disposición procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de sanearla según corresponda, dado que la finalidad de ellas es clarificar el litigio desde un comienzo de los vicios que adolezca – principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de interpretar anticipadamente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de las pretensiones invocadas y controlar así los presupuestos procesales, dejando normalizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Es así como, la excepción previa de **falta de competencia** tiene lugar cuando no se reúnen los requisitos formales previstos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas especiales consignadas en dicha obra procesal, dependiendo del asunto a que se ponga a consideración del poder jurisdiccional del Estado.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto sub-lite, a pesar de reunirse los requisitos generales de formales que en un inicio dieron origen a la competencia en cabeza de este estrado judicial, al tenerse como lugar de domicilio del ejecutado el municipio de Nilo-Cundinamarca, se advierte la prosperidad del medio exceptivo frente a la falta de competencia por el factor territorial alegada por la parte pasiva, y avalada por el demandante.

Resulta menester indicar que, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones la parte actora indicó el Centro Nacional de Entrenamiento CENAE de Nilo Cundinamarca, basado en la buena fe del endosante, también lo es que, en este momento asiente lo invocado por la apoderada de la parte pasiva, en cuanto la falta de competencia por el factor territorial.

Así las cosas, se declarará fundado el medio defensivo formulado por el ejecutado, en la medida que -se reitera- la enervante formulada se encuentra instituida para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad, más no para atacar las

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00126  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDER LUIS BELTRÁN GARCÍA

pretensiones de la demanda, asunto propio de las excepciones perentorias.

De cara a las pretensiones de la parte demandada de dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas, se **NIEGAN** por improcedentes, pues al tenor de lo preceptuado por el párrafo 3, numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. que reza “Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, ya que la falta de competencia no lleva implícita la terminación de las actuaciones procesales que se hayan surtido, las que tendrán total validez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DECLARAR FUNDADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”** invocada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas de esta providencia.

**2. ORDENAR** la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto -de Bello Antioquía, para lo de su cargo.

**3. NEGAR** la terminación del proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**4. Secretaría** deje las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00133  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELIANA YICED RUBIO ARIAS  
**DEMANDADO:** FERNÁNDO FAJARDO DÍAZ

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la petición por improcedente, pues la parte interesada puede acudir a los mecanismos dispuestos con el fin de obtener la información pretendida.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00134  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELIANA YICED RUBIO ARIAS  
**DEMANDADO:** NULBER ANDRÉS ÁLVAREZ OROZCO

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la petición por improcedente, pues la parte interesada puede acudir a los mecanismos dispuestos con el fin de obtener la información pretendida.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00135  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELIANA YICED RUBIO ARIAS  
**DEMANDADO:** YEISON DANIEL ANGULO CORTES

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la petición por improcedente, pues la parte interesada puede acudir a los mecanismos dispuestos con el fin de obtener la información pretendida.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **04** de fecha **25 de enero del 2022***

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2021 – 00147  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** YAIR MANUEL HOYOS HOYOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas primero (1°) de julio y veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** en contra de **YAIR MANUEL HOYOS HOYOS** mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YAIR MANUEL HOYOS HOYOS** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido mediante autos del 1° de julio y el 21 de octubre del año 2021.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$750.000,00, Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00255  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** KEVIS JAVIER PATERNINA LOZANO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2021, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No.04 de fecha 25 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00256

**REFERENCIA:** PAGO DIRECTO

**DEMANDANTE:** R C I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS

Subsanada la demanda, se proceder a resolver la anterior petición de aprehensión y entrega de vehículo de placa JKC-486 radicada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2003, concordante con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para lo cual se **CONSIDERA:**

**1º.** En primer lugar, es del caso señalar que el pacto contractual respecto a seleccionar el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley 1676 del 2013, es decir, ejecución judicial y ejecución especial de la garantía real.

**2º.** A su turno el parágrafo 2º del artículo 60 de la citada Ley, señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*. (Subrayado del despacho)

**3º.** Así las cosas, en la cláusula decimocuarta del contrato de prenda allegado con la solicitud, se pactó el pago la ejecución de la garantía mobiliaria, acreditado para el efecto, en cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (fls. 18 Y 19), y haber solicitado la entrega voluntaria del vehículo a la deudora el pasado cuatro (04) de octubre de 2018 (fls. 4 y 5), sin obtener un resultado positivo, es procedente acudir a la autoridad jurisdiccional competente para requerir la aprehensión y entrega del bien conforme a la normatividad invocada.

**4º.** En tal orden de ideas, acreditados los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y decreto reglamentario No. 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

**1º) DECRETAR** la aprehensión y **ENTREGA** del vehículo de placas No. **JCK-486** y, su consecuente entrega a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien esta autorice para el efecto.

**2º) OFICIAR** a la autoridad competente, **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** a fin de que, una vez retenido el automotor, deberá, para garantizar la entrega a la peticionaria, depositarlo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor, referidos en la pretensión 2ª de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00256

**REFERENCIA:** PAGO DIRECTO

**DEMANDANTE:** R C I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **04** de fecha **25 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00309  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JHON ANDERSON TORRES CASTRO

Avocado el conocimiento de la demanda, recibida por competencia, revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del **JHON ANDERSON TORRES CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.731.129 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070007824 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$283.281,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de marzo de 2021.

2. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$510.138,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo anual sobre el capital de la cuota de marzo de 2021, desde el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2021 a partir del 06-03-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$286.549,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

5. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$507.050,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de abril de 2021, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2021 a partir del 06-04-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$289.855,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

8. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$503.927,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de mayo de 2021, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00309  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JHON ANDERSON TORRES CASTRO

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2021 a partir del 06-05-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$293.199,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

11. Por la suma de **QUINIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$500.767,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de junio de 2021, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2021 a partir del 06-06-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$296.582,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$497.571,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de julio de 2021, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2021 a partir del 06-07-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL TRES PESOS (\$300.003,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$494.339,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021 a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL TRES PESOS (\$300.003,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

20. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$494.339,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de agosto de 2021, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2021 a partir del 06-08-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00309  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JHON ANDERSON TORRES CASTRO

22. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$303.464,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$491.069,00)** M/cte, por concepto de interés comercial remuneratorio a la tasa del 13.89% efectivo sobre el capital de la cuota de septiembre de 2021, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2021 a partir del 06-09-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUININETOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$44.397.537,00)** M/cte, por concepto de capital acelerado insoluto de la obligación, una vez descontadas las cuotas mensuales ya antes indicadas.

26. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 24 de noviembre de 2021 fecha desde cuando se recibió en este Juzgado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación , , teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

28. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

29. **RECONOCER** personería al Dr. **ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</i>  <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 04 de fecha 25 de enero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i>  <i>Secretaria</i></p>
---